



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2020-00257** - 00

Para todos los efectos procesales deberá tenerse en cuenta que la sociedad demandada fue notificada del mandamiento de pago bajo los lineamientos del artículo 8 Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, tal como consta en la documental adosada al paginario (Registro 08 expediente virtual).

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada no enervó las pretensiones de la parte actora y como guardó silencio, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

**ANTECEDENTES:**

El demandante **CAMILO CURREA PEREIRA**, a través de mandatario judicial, promovió la acción ejecutiva de la referencia en contra de **PROYECTOS ACADÉMICOS E INVERSIONES LTDA. - EN LIQUIDACIÓN**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago.

El 3 de noviembre de 2020 se libró el mandamiento de pago deprecado, el cual fue notificado a la parte ejecutada en debida forma y bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no enervó las pretensiones del demandante y guardó silencio.

**CONSIDERACIONES:**

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto, la obligación aquí perseguida proviene del título ejecutivo obrante en el plenario (cheque), que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, por ende, reúne las exigencias del artículo 422 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (negrilla fuera de texto).

**DECISIÓN:**

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago decretado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes cautelados o que en el futuro se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación aquí reclamada, previo avalúo.

**TERCERO: ORDENAR** que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes que fueren objeto de embargo.

**CUARTO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$11.000.000,00. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
Providencia notificada por estado No. 89 del 10-ago-2022